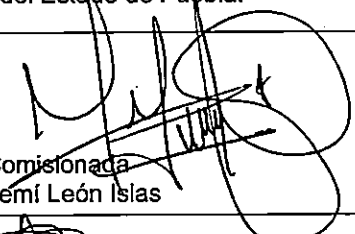
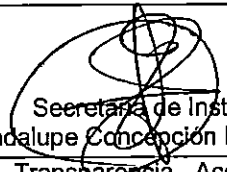


**Versión Pública de Resolución RR-1077/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1077/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1077/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210448424000526.
- II. El día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente RR-1077/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- V. Por acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la persona recurrente manifestando su motivo de inconformidad, por lo que, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente.

correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, expresó que realizó un alcance a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento. Finalmente se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VII. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DE MANERA DESGLOSADA, POR AÑO, EN FORMATO EXCEL, LA CANTIDAD DE PAQUETES DE HOJAS QUE LA DEPENDENCIA SUYA COMPRÓ DESDE EL 2022 HASTA LA FECHA." (sic)

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

"ESTIMADO SOLICITANTE:

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448424000526, que dice:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Coordinación General Administrativa, mediante oficio CGA/172/2024, remitió la siguiente información:

Cantidad de paquetes de hojas que el Instituto compró del año 2022 al 2024	
AÑO	CANTIDAD DE PAQUETES ADQUIRIDOS
2022	535 PAQUETES
2023	670 PAQUETES
2024	705 PAQUETES

Con lo anterior queda solventada por completo su solicitud de información.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que, en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.

Atentamente

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

Unidad de Transparencia del ITAIPUE" (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"INFORMACIÓN EN FORMATO DISTINTO

La pedí en Excel y me dan un Word. " (Sic)

El sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por la persona recurrente, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se esgrimen:

ÚNICO.- Como ya se mencionó en líneas supracitadas, la ahora recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, expresó de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

En vía de defensa, debe decirse que, del agravio antes transcrito, se advierte con absoluta claridad que el recurrente a través de su escrito de expresión de agravios y del cual deriva el presente medio de impugnación, tiene el propósito firme que el sujeto obligado al que represento lleve a cabo una acción particular como lo, es la confección de un documento específico bajo el formato que es de su interés, circunstancia que se encuentra totalmente fuera del ámbito de la materia de acceso a la información.

Resulta tan evidente la defensa planteada que, la propia recurrente se limita a manifestar que la información de su interés le fue proporcionada en formato WORD, sin que exponga inconformidad alguna con el contenido y calidad de los datos que le fueron proporcionados en la respuesta recaída a su solicitud, relativos a la cantidad de paquetes de hojas adquiridos por parte de este instituto.

De igual forma, se enfatiza que la respuesta que le fue otorgada, cumple cabalmente con la normatividad que rige el procedimiento de atención a solicitud de acceso a la información, ya que la información fue proporcionada de acuerdo a lo establecido por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, el cual al tenor literal preceptúa lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos e que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".

La porción normativa antes transcrita, permite suponer que el derecho de acceso, requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate.

En ese sentido, se interpreta que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos específicos (ad hoc) para dar respuesta a las solicitudes que le son presentadas por parte de la ciudadanía, en otras palabras, las solicitudes de acceso a la

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

información deben estar encauzadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones.

Ilustra lo anterior el Criterio de Interpretación sustentado por el Órgano Garante Nacional con clave de control SO/003/2017, de rubro y texto siguientes:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Sin demérito de lo anterior, y a fin de sostener la defensa legal opuesta tendente a acreditar el correcto proceder de mi representado, se torna necesario precisar que, a fin de perfeccionar y dotar de certeza jurídica la respuesta inicial, este sujeto obligado, remitió a la parte recurrente con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance aclaratorio..." (Sic)

Alcance que se encuentra en los siguientes términos:

"ESTIMADA SOLICITANTE.

PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000526, mediante la cual requirió:

(TRASCRIBE SOLICITUD)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 18 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información, así como dotar de legalidad el actuar de este sujeto obligado respecto de la respuesta que le fue otorgada primigeniamente, en vía de alcance, me permito hacer las precisiones siguientes:

En principio, conviene destacar que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, debe puntualizarse que del análisis a la normativa que regula el actuar de este sujeto obligado, no se desprende disposición expresa que constrinja a este Instituto a generar una base de datos en el formato requerido, en donde se registre la información relativa a la cantidad de paquetes de hojas compradas por parte de este Instituto.

Por lo anterior, al no contar con la información sistematizada en formato Excel, este sujeto obligado, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y en estricta observancia a los principios que rigen la materia, puso a su disposición la información pedida tal y como obra en sus archivos, es decir, mediante un documento en formato

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

WORD, cuyo contenido atiende a cabalidad cada uno de los puntos formulados en su solicitud.

En este contexto, se puntualiza que la entrega de la información se realizó en apego al Criterio de Interpretación sustentado por el Órgano Garante Nacional con clave de control SO/003/2017, de rubro y texto siguientes:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la Información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén, obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

De ese modo, al haberle proporcionado la información que atiende de manera puntual lo requerido, de conformidad con la normatividad que rige la materia, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA." (Sic)

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la **persona recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información folio 210448424000526 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuerdo por el cual se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000526 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210448424000526 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de alcance de respuesta a solicitud de acceso a la información con número de folio 210448424000526 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de Unidad de Transparencia ITAIPUE (solicitud.información@itaipue.org.mx) de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual se remitió a la persona recurrente un archivo adjunto denominado: "210448424000526_Alcance.pdf".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el procedimiento.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza y con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, lo anterior en termino de los artículos 336 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió de manera desglosada por año, en formato Excel, la cantidad de paquetes de hojas que se compraron del año dos mil veintidós hasta la fecha.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que, la Coordinación General Administrativa, mediante oficio número CGA/172/2024, comunicó que durante el año 2022 se adquirieron 535 paquetes, en el 2023, 670 paquetes y respecto al 2024, 705 paquetes.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la entrega de información en un formato distinto

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

al solicitado, toda vez que argumento que pidió la información en Excel y le fue proporcionada en Word.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó que el agravio hecho valer por la persona recurrente era inoperante en virtud de que este último pretende se lleve a cabo una acción particular como lo es la confección de un documento específico bajo el formato que es de su interés; sin embargo, no está obligado a elaborar documentos específicos (ad hoc) para dar respuesta a las solicitudes que le son presentadas, tal como lo establece el criterio de interpretación número SO/003/2017, aunado a que la respuesta otorgada se emitió con estricto apego al artículo 154 de la Ley de la Materia; por lo que a fin de acreditar el correcto proceder del sujeto obligado, este último remitió a la persona recurrente un alance aclaratorio en los términos mencionados.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

Asimismo, es importante puntualizar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos; que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4O.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

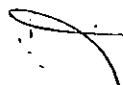
"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PJJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", contiene una doble dimensión:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y Justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, analizando el motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la persona recurrente, que fue la entrega de información en un formato distinto al solicitado respecto a la cantidad de paquetes de hojas que se compraron del año dos mil veintidós hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, es importante mencionar que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y del alcance de aclaración, se observa la disposición clara, de este último de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, por lo que le proporcionó la información solicitada en el formato con el que se posee la misma, esto de conformidad con el artículo 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que otorgó acceso a lo solicitado en la forma en que la información se encuentra en sus archivos y que  está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones.

Cobra relevancia indicar que el criterio número SO/003/2017 establece:


"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

 De lo anteriormente transcrito se desprende que el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar documentos específicos para dar respuesta a la solicitud

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.

planteada, por lo que si la autoridad responsable contaba con la información en un formato distinto al solicitado por la persona recurrente, este, está obligado a entregar la misma, aunado a que la información en su contenido y calidad cubre en su totalidad lo requerido en la solicitud, sin que la hoy persona recurrente haya realizado manifestación alguna al respecto.

Es así que, quien esto resuelve, arriba a la conclusión de que el actuar del sujeto obligado está dotado de legalidad respecto de la respuesta que le fue otorgada a la entonces persona solicitante, toda vez que se otorgó acceso en el formato existente, conforme a las características físicas de la información y tal y como se encuentra en sus archivos, además de que no existe disposición expresa que constriña a la autoridad responsable a generar una base de datos en el formato requerido, en donde se registre la información relativa a la cantidad de paquetes de hojas que se compraron, aunado a que la información se entregó de manera desglosada como se solicitó.

De lo anteriormente manifestado se desprende que, el proceder del sujeto obligado fue conforme a derecho, toda vez que, conforme a sus atribuciones realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud planteada, solicitando al área poseedora de la información se realizará la búsqueda de la información, siendo en este caso la Coordinación General Administrativa, lo que derivó en que se generara el oficio numeró CGA/172/2024, a través del cual dicha área atendió de forma congruente y cabal a la literalidad de lo solicitado; y que la unidad de transparencia notificó íntegramente a la persona recurrente en fecha uno de noviembre de dos mil veinticuatro lo que acredita el sujeto obligado en su informe justificado, ahora bien respecto a que no se le envió a la entonces persona solicitante la información en el formato solicitado siendo Excel, toda vez que se le envió en formato Word, resulta significativo indicar que legalmente la autoridad responsable no está obligada a elaborar documentos ad hoc y proporcionó la información en el formato que de

acuerdo a sus funciones, competencias y funciones poseía, atendiendo a la literalidad de lo solicitado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado De Puebla.
Solicitud Folio: 210448424000526 .
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-1077/2024.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1077/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución